

## **INFORME N° 073-2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas a la configuración de la infracción establecida en el inciso f) artículo 197° de la Ley General de Aduanas y la aplicación de la sanción de multa del código N28 de la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 418-2019-EF, para el régimen de exportación definitiva cuando se consigna como dirección del consignatario, una totalmente distinta a aquella que figura en la factura y la carta porte presentada para el despacho.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueban la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo DESPA-IT.00.04 "*Declaración Aduanera de Mercancías*" (versión 2), en adelante Instructivo DESPA-IT.00.04.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.02 "*Exportación Definitiva*" (versión 6); en adelante versión 6 del Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.02 "*Exportación Definitiva*" (versión 7); en adelante versión 7 del DESPA.PG.02.
- Resolución de Superintendencia N° 063-2020/SUNAT, que modifica la entrada en vigencia del Procedimiento General "*Exportación Definitiva*" DESPA-PG.02 y de otros procedimientos aduaneros; en adelante Resolución de Superintendencia N° 063-2020/SUNAT.

### **II. ANÁLISIS:**

1. **¿Se encuentra incurso en la infracción codificada en la Tabla de Sanciones como N28, el despachador de aduana que transmite con error la dirección del consignatario en la declaración aduanera de mercancías (DAM) de exportación definitiva, consignando una totalmente distinta a aquella que figura en la factura y la carta porte presentada para el despacho?**

A fin de absolver la presente consulta, corresponde hacer referencia al principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, que dispone: "*Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma*"; este dispositivo debe ser concordado con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede establecer sanciones vía interpretación.

Así, al amparo del principio de legalidad, en materia sancionadora no puede atribuirse la comisión de una infracción y aplicar una sanción, si es que estas no han sido previamente determinadas en la ley; en consecuencia, para definir la configuración de

una infracción aduanera debe partirse necesariamente de la premisa de la existencia de una obligación o formalidad cuyo incumplimiento se encuentre tipificado como infracción.

Por tanto, para determinar si en el caso materia de consulta se configura la comisión de una infracción, corresponde verificar si la conducta del despachador de aduana de transmitir con error la dirección del consignatario en la DAM de exportación definitiva se subsume en alguna de las infracciones tipificadas en la LGA para el operador de comercio exterior (en adelante OCE)<sup>1</sup>.

A tal efecto, es preciso mencionar que con las modificaciones introducidas a la LGA mediante el Decreto Legislativo N° 1433<sup>2</sup>, el inciso f) del artículo 197° de la LGA tipifica como infracción aplicable al OCE, la siguiente:

**“Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior**

*Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:*

(...)

f) **No identificar correctamente** al dueño o consignatario o **consignante de la mercancía** o el representante de estos, o presentar una declaración para la cual no esté autorizado.

(...)” (Énfasis añadido)

De conformidad con el artículo 191 de la LGA<sup>3</sup>, los supuestos que configuran la mencionada infracción, así como su cuantía y particularidades se encuentran desarrollados en la Tabla de Sanciones bajo el código N28 en la siguiente forma:

**I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR**

(...)

**C) Declaración**

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N28	No consignar correctamente los datos de identificación del dueño, consignatario o <b>consignante de la mercancía</b> en la declaración. Sanción aplicable por declaración.	Art. 197 Inciso f)	1 UIT	<b>GRAVE</b>	-Despachador de aduana. -Empresa de servicio de entrega rápida.

En ese sentido, para que se configure la comisión de la infracción codificada como N28 en la Tabla de Sanciones, resulta necesario que el dato consignado con error se refiera a uno que califique como dato de identificación en la DAM, por lo que a fin de atender la presente consulta, corresponde recurrir a las normas complementarias a la LGA<sup>4</sup> a fin

<sup>1</sup> Conforme al artículo 19 de la LGA califican como operadores de comercio exterior los siguientes:

- a) **El despachador de aduana.**
- b) El transportista o su representante en el país.
- c) El operador de transporte multimodal internacional
- d) El agente de carga internacional.
- e) El almacén aduanero.
- f) La empresa del servicio postal.
- g) La empresa de servicio de entrega rápida.
- h) El almacén libre (Duty Free).

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que modifica la LGA con el objetivo de agilizar las operaciones de comercio exterior, cautelar la seguridad de la cadena logística y adecuar la normativa aduanera a estándares internacionales.

<sup>3</sup> Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 191 de la LGA, es en la Tabla de Sanciones donde se individualiza al infractor, especifican los supuestos de infracción, fija la cuantía de las sanciones y desarrollan las particularidades para la aplicación de las infracciones que son tipificadas de manera general en los artículos 197 y 198 de la misma Ley como imputables a los OCE y a los OI respectivamente.

<sup>4</sup> Sobre el particular, debe señalarse que la normativa vigente en materia aduanera está compuesta por la LGA y su Reglamento, así como por los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para su aplicación, tal como lo dispone la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA, donde se precisa lo siguiente:

de establecer si en el caso del régimen de exportación definitiva, el domicilio del consignatario de la mercancía exportada en el exterior, constituye un dato que el despachador de aduana se encuentre obligado a transmitir bajo consideración de “dato de identificación” en la DAM correspondiente.

Al respecto, es preciso mencionar que los datos de identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías se relacionan con las condiciones de la transacción, término definido en el artículo 2 de la LGA como sigue:

**“Condiciones de la transacción.** - *Circunstancias de una transacción por la que se produce el ingreso o salida de una mercancía del país. Comprende los siguientes datos:*

- **Identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías;**
- Nivel comercial del importador;
- **Identificación del proveedor o destinatario;**
- Naturaleza de la transacción;
- Identificación del intermediario de la transacción;
- Número y fecha de factura;
- INCOTERM cuando se haya pactado y en caso contrario término de entrega;
- Documento de transporte;
- Datos solicitados dentro del rubro "Condiciones de la transacción" de los formularios de la declaración aduanera de mercancías.”

Como se observa, el citado artículo define lo que debe entenderse como condiciones de la transacción, diferenciando entre los datos que corresponden a la identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías; y aquellos que corresponden a la identificación del proveedor o destinatario<sup>5</sup>, entendiéndose a este último como el consignatario de las mercancías en el extranjero.

Ahora, debe señalarse que si bien las versiones 6<sup>6</sup> y 7 del Procedimiento DESPA.PG.02 establecen la obligación del despachador de aduanas de consignar la dirección del consignatario de las mercancías en el exterior, entre otros datos que debe transmitir electrónicamente con carácter mandatorio<sup>7</sup>; el citado Procedimiento no precisa si dicha información califica como un “dato de **identificación**” para efectos del régimen de exportación definitiva, definición que resulta necesaria para determinar si su incorrecta

---

*“La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad.*

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que dicho artículo distingue entre importadores, exportadores, dueños o consignatarios, de los que llama proveedores y destinatarios, debe entenderse que cuando se refiere a proveedor alude a quien vende y/o remite las mercancías extranjeras que ingresan al país (concepto aplicable a los regímenes de ingreso), en tanto que cuando habla del destinatario de las mismas, se refiere a la persona a la que se las envía en el exterior (concepto aplicable a los regímenes de salida).

<sup>6</sup> En las circunscripciones aduaneras en las que, de acuerdo con el cronograma establecido mediante la Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, no hubiera entrado en vigor la versión 7 del Procedimiento DESPA-PG.02, se mantendrá vigente su versión 6, según el siguiente detalle:

CIRCUNSCRIPCIÓN ADUANERA	DESPA-PG.02 (v.6)	DESPA-PG.02 (v.7)
• INTENDENCIA DE ADUANA DE PAITA	Hasta el 30.01.2020	Desde el 31.01.2020
• INTENDENCIA DE ADUANA AÉREA Y POSTAL • INTENDENCIA DE ADUANA DE CHICLAYO • INTENDENCIA DE ADUANA DE IQUITOS • INTENDENCIA DE ADUANA DE TUMBES	Hasta el 27.02.2020	Desde el 28.02.2020
• INTENDENCIA DE ADUANA DE PUNO • INTENDENCIA DE ADUANA DE TACNA	Hasta el 29.06.2020	Desde el 30.06.2020 <sup>6</sup>
• INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO • DEMÁS INTENDENCIA	Hasta el 30.07.2020	Desde el 31.07.2020 <sup>6</sup>

<sup>7</sup> El despachador de aduana debe transmitir electrónicamente la información de la declaración de exportación conforme a las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal web de la SUNAT, según la cual la consignación de la dirección del consignatario de las mercancías en el exterior tiene, entre otros datos, carácter mandatorio.

declaración se subsume en el tipo legal sancionado bajo el código N28 de la Tabla de Sanciones materia de consulta.

Al revisar el Instructivo DESPA-IT.00.04, se tiene que el numeral 1.3, inciso 1, literal B del rubro IV, señala que constituyen **datos de identificación** que deben consignarse en el Formato "A" de la declaración de exportación, los siguientes:

**"IV. DESCRIPCION:**

(...)

B) De la consignación de datos en el Formato "A" - Salida de mercancías

(...)

**1. IDENTIFICACION**

**1.1 Exportador**

Se indica el nombre o razón social del exportador.

Cuando se cuente con RUC debe corresponder al registrado ante SUNAT.

**1.2 Código y Documento Identificación**

Se indica código y número del documento de identificación del consignante o exportador:

Códigos	Documento
3	DNI
4	RUC
6	Pasaporte
7	Carnet de Extranjería
8	Organismos Internacionales

**1.3 Dirección del Exportador**

Se indica el **domicilio del exportador o consignante** de la mercancía.<sup>8</sup>

Como se puede observar a partir de lo establecido en el numeral 1.3, inciso 1, literal B del rubro IV del Instructivo DESPA-IT.00.04, para el caso de las declaraciones de salida de mercancías (entre estas la exportación definitiva), los datos considerados como de "identificación" son los relativos al exportador o consignante de las mercancías (nombre, código, documento de identidad y domicilio), no incluyéndose entre estos a los que corresponden al consignatario o destinatario de la exportación, con lo que se evidencia que para efectos del régimen bajo consulta, la transmisión de la información correspondiente al domicilio del consignatario en el extranjero, no califica como un dato de identificación.

En consecuencia, si bien el domicilio del consignatario de las mercancías exportadas en la DAM de exportación definitiva es información, de conformidad con el Instructivo DESPA-IT.00.04 dicha información no constituye un dato de "identificación" para ese tipo de declaración, por lo que su incorrecta declaración no se subsume en el tipo legal de la infracción sancionada bajo el código N28 de la Tabla de Sanciones<sup>9</sup>; por tanto no configura la comisión de la mencionada infracción; la que en cambio sí se presenta en los regímenes de ingreso, para los que según lo dispuesto en el numeral 1.3, inciso 1, literal A del rubro IV del Instructivo para el llenado de la declaración, la transmisión del domicilio del consignatario sí califica como un dato de identificación<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Énfasis añadido.

<sup>9</sup> Debe tenerse en cuenta que el antecedente de la infracción codificada en la Tabla de Sanciones como N28, esto es, la infracción prevista en el numeral 1 del inciso b) del artículo 192 vigente antes de las modificaciones introducidas a la LGA por el Decreto Legislativo N° 1433, tipificaba como infracción sancionable con multa e imputable a los despachadores cuando: "La documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía **que autorizó su despacho o de su representante;**"

<sup>10</sup> En los regímenes de ingreso, el domicilio del consignatario o importador sí califica como un dato de identificación de conformidad con el inciso 1 del literal A del rubro IV del mismo Instructivo:

**"A) De la consignación de datos en el Formato "A" - Ingreso de mercancías**

**1. Identificación**

Debe recordarse que, en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA y en la Norma VIII del Código Tributario, no puede aplicarse sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la consignación en la DAM de exportación de una dirección del consignatario de las mercancías en el exterior totalmente distinta a la que figura en la factura y en el documento de transporte presentados para el despacho, configuraría más bien un error en la transmisión de la información proporcionada al despachador de aduana, que podría calificar como un error de transcripción.

**2. ¿Se debe considerar para la aplicación de la sanción prevista bajo el código N28 de la Tabla de Sanciones, si existe incidencia tributaria y si la declaración errónea es producto de un incorrecto traslado de la información consignada en la factura o documento de transporte?**

Conforme a lo señalado en el numeral precedente, la declaración incorrecta del domicilio del consignatario en el extranjero en la DAM de exportación no configura la infracción tipificada bajo el código N28 en la Tabla de Sanciones, por tanto, carece de objeto emitir opinión sobre el particular.

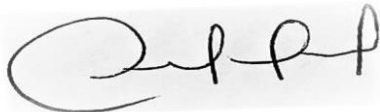
Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe relevar que conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 193 de la LGA, los errores de transcripción o de codificación que no tengan incidencia tributaria y que se puedan determinar a partir de la simple observación de los documentos fuente en los que se basa la declaración no son sancionables; por lo que en situaciones como la que se plantea, corresponderá evaluar en el caso en concreto, si se cumplen las condiciones del mencionado artículo, a fin determinar si corresponde o no aplicar sanción.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por los fundamentos expuestos en el presente informe se concluye lo siguiente:

1. La declaración incorrecta del domicilio del consignatario en el extranjero en la DAM de exportación no configura la infracción tipificada bajo el código N28 en la Tabla de Sanciones.
2. Los errores de transcripción que no tienen incidencia tributaria y que se puedan determinar a partir de la simple observación de los documentos fuente en los que se basa la declaración no son sancionables.

Callao, 27. may.2020



-----  
**Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin**  
**INTENDENTE NACIONAL**  
**Intendente Nacional Jurídico Aduanera**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS**

CPM/FNM/nao  
CA123-2020  
CA164-2020

---

(...)

**1.3 Dirección del Importador.** - Se indica el **domicilio del dueño o consignatario de la mercancía**".